

# COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM (90) 149 final

Bruselas, 23 de abril de 1990

Propuesta de

REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento nº 6/66/EURATOM, 121/66/CEE

-----

(presentada por la Comisión)

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Gracias a la aprobación por el Consejo, el 5 de octubre de 1987, del Anexo X del Estatuto, que establece las reglas particulares aplicables al personal destinado fuera de la Comunidad, se pudo, entre otras cosas, resolver la cuestión del coste del alojamiento al que toda persona expatriada debe hacer frente. Este anexo dispone que el coste del alojamiento correrá en su totalidad a cargo de la institución, pero que, como contrapartida, la retribución (concretamente el coeficiente corrector geográfico) no contendrá ningún elemento de compensación en relación con este gasto.

Sin embargo, esta normativa sólo se aplica a los países no comunitarios. En consecuencia, no hay disposición alguna que se refiere a estos aspectos para aquellos países situados en la Comunidad.

2. Los coeficientes geográficos contienen ciertamente un elemento "coste del alojamiento" calculado mediante una investigación llevada a cabo entre las agencias inmobiliarias sobre los alquileres de los alojamientos ofrecidos a los recién llegados. La experiencia demuestra sin embargo que en ciertas ciudades los funcionarios trasladados de oficio no tienen posibilidad de encontrar un apartamento al precio medio de los alquileres ofrecidos por las agencias. Teniendo en cuenta que la movilidad de oficio de los funcionarios sometidos a rotación puede dar como resultado la elección de un alojamiento cuyo alquiler se sitúa fuera de estos márgenes de un coeficiente corrector ya no compensa el coste del local, la parte del salario dedicada al alquiler se vuelve desproporcionado y cuestiona el principio de igualdad de salarios. Con el fin de evitar esta situación, y solo cuando se presente efectivamente, resulta necesario adoptar medidas.

3. Es necesario adoptar las medidas pertinentes para poner remedio a estas nuevas situaciones con objeto de evitar, en la medida adecuada, las excesivas repercusiones económicas negativas para el funcionario. En caso contrario, esto podría tener un impacto perjudicial sobre la contratación y el funcionamiento de los servicios y, en consecuencia, sobre la realización de los objetivos de la Comisión.

Actualmente el mecanismo estatutario sólo responde de forma parcial a estas cuestiones, e incluso la revisión de un coeficiente corrector no sería forzosamente el remedio en un caso semejante: dado que el coeficiente corrector está destinado a realizar comparaciones del nivel del coste de vida entre grupos de población, no puede reflejar una situación muy concreta.

Por otra parte, la aplicación del artículo 14 del Anexo VII permite incluir determinados gastos resultantes del destino del funcionario, pero solamente para aquellos agentes que tienen encomendadas tareas de representación. En cambio este artículo no resuelve el caso de aquellas personas que padecen los inconvenientes de su lugar de destino sin ejercer tareas de representación.

Por último, el reglamento (1) adoptado en aplicación del artículo 14 bis del anexo VII del Estatuto no tiene ni una amplitud geográfica suficiente ni un alcance económico aceptable y significativo para los casos concretos ya que limita cualquier indemnización a un 5% de la retribución neta del agente.

Por lo tanto es conveniente orientarse hacia una modificación de este último reglamento para responder de forma completa al problema del alojamiento planteado a aquel funcionario que ha de hacer frente, por interés del servicio y dentro de los límites estrictos de los destinos propuestos, a las consecuencias del sistema de rotación.

---

(1) Reglamento nº 6/66 EURATOM, 121/66/CEE de los Consejos de 28 de julio de 1966.

PROPUESTA DE  
REGLAMENTO (CECA, CEE, EURATOM) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento nº 6/66/EURATOM, 121/66/CEE

---

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de las Comunidades Europeas, establecidos por el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 259/68 <sup>1</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE, EURATOM, CECA) nº 2187/89 <sup>2</sup> y, en particular, el artículo 14 bis de su Anexo VII,

Visto el Reglamento nº 6/66/Euratom, 121/66/CEE de Los Consejos de 28 de julio de 1966, sobre determinación de la relación de lugares para los que se podrá conceder una indemnización de alojamiento, así como sobre su cuantía máxima y las formas de concesión de esta indemnización <sup>3</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión presentada previo dictamen del Comité del Estatuto,

Considerando que los funcionarios destinados, según el sistema de rotación, en lugares diferentes de los de las sedes provisionales de las instituciones, pueden hallar condiciones de alojamiento especialmente difíciles debido al carácter limitado del periodo de destino;

---

<sup>1</sup> DO nº L 56 de 04.03.1968, p. 1.  
<sup>2</sup> DO nº L 209 de 21.07.1989, p. 1.  
<sup>3</sup> DO nº 150 de 12.08.1966, p. 2749/66.

Considerando que esta situación puede entorpecer la movilidad de dichos funcionarios y el correcto funcionamiento de los servicios en dichos lugares;  
Considerando, pues, que conviene modificar el Reglamento nº 6/66/EURATOM 121/66/CEE,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Tras el artículo 6 del Reglamento nº 6/66/EURATOM, 121/66/CEE se insertará el artículo 6 bis siguiente:

"Artículo 6 bis

No obstante lo dispuesto en los artículos 2 y 6, el funcionario que, con arreglo al sistema de rotación, sea destinado a un lugar de la Comunidad distinto del de las sedes de las instituciones podrá disfrutar de una indemnización de alojamiento en las condiciones establecidas en los artículos 4 y 5.

Esta indemnización no podrá acumularse con el beneficio establecido en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 14 del Anexo VII del Estatuto. Dicha indemnización estará limitada a la duración del destino, sin que pueda exceder de 6 años a partir de la fecha de entrada en funciones del funcionario."

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El presidente

FICHE FINANCIERE

OBJET : incidence budgétaire de la proposition de règlement du Conseil portant modification du règlement n° 6/66 EURATOM, 121/66/CEE (indemnité de logement)

Pour l'année 1990 l'incidence prévisible pour le budget des Communautés s'établit à environ 140 000 écus.





ISSN 0257-9545

COM(90) 149 final

# DOCUMENTOS

ES

12

---

N° de catálogo : CB-CO-90-174-ES-C

ISBN 92-77-59608-2

---

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas  
L-2985 Luxemburgo